

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00042 00

1.- Se agrega a los autos para conocimiento de las partes la misiva de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a cuyo tenor, no puede concretarse el embargo del vehículo de placas FYQ-862, por cuanto dicho bien mueble no es de propiedad de ninguno de los ejecutados.

2.- Acreditada la inscripción del embargo decretado sobre los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria 50N-20756236 y 200-250782, se decreta su SECUESTRO.

Para efectos de realizar la diligencia respectiva sobre el primero de dichos inmuebles, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Respecto del segundo de esos bienes y para los mismos fines se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civiles Municipales de Descongestión de Neiva y/o a la Alcaldía de la misma ciudad, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Se asignan como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Librese por Secretaría los despachos comisorios con sus respectivos anexos.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación de los encargos aquí encomendados¹, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento de los funcionarios a quienes les corresponda por reparto tramitar las comisiones aquí conferidas.

3.- Finalmente, se ordena a Secretaría que con prontitud diligencie como corresponda el oficio N° 22-0208, en aras de procurar la concreción de las preventivas decretadas mediante auto de 28 de febrero de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f59f51132a3d199bd4def5a93e22fb8f00011ed90f42b62438bb103211eff4**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2019 00452 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los enjuiciados Dora Ángeles Gómez Zuluaga, Gustavo de Jesús Gómez Zuluaga y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y oportunamente contestaron la demanda proponiendo los medios defensivos a su alcance. De dicha contestación se surtió el traslado de rigor conforme al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), con el envío del respectivo memorial a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, quien guardó silencio.

2.- No hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, dada la hipótesis prevista en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

3.- Reconózcase personería al abogado Samuel Torres Torres como apoderado judicial de los prenombrados demandados, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

4.- Téngase en cuenta que la tercera interesada Rubiela Gómez Zuluaga se allanó a las pretensiones de la demanda.

5.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **8 de noviembre de 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte del demandante Rómulo de Jesús Gómez Zuluaga, de los demandados Dora Ángeles Gómez Zuluaga, Gustavo de Jesús Gómez Zuluaga y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga y de la tercera interesada Rubiela Gómez Zuluaga.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por el demandante

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar a los demandados Dora Ángeles Gómez Zuluaga, Gustavo de Jesús Gómez Zuluaga y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga.

iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de Luis Enrique Romero Vanegas. La parte interesada procurará la comparecencia del deponente a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

iv) **Oficios:** se ordena a las Notarías 22 del Círculo de Bogotá y Única del Círculo de Santuario (Antioquia) para que en el TÉRMINO DE CINCO DÍAS aporten los certificados de registro civil de nacimiento referidos las páginas 69 y 70 del archivo 01Principal.pdf, correspondiente a la demanda.

B. Pedidas por la parte demandada

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de contestación, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar al demandante Rómulo de Jesús Gómez Zuluaga.

iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de Jhoana Alejandra Gómez Martínez. La parte interesada procurará la asistencia del deponente a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

C. Pedidas por la tercera interesada

i) **Documentales:** téngase en cuenta lo manifestado por Rubiela Gómez Zuluaga respecto del allanamiento a las pretensiones y pruebas que esgrimió el demandante.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en su escrito de réplica, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandados Dora Ángeles Gómez Zuluaga, Gustavo de Jesús Gómez Zuluaga y Nicolás Fernando Gómez Zuluaga.

6.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **16 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:30 a.m.** En esa calenda se oirán los testimonios, los alegatos de conclusión y en lo posible, se proferirá fallo oral o se anunciará su sentido para emitirlo por escrito.

7.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bfad0e62c1b6f45fba214c3f4475919836ef0d553cd4ef616ad6e22368d61**

Documento generado en 22/08/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
N° 11001 3103 037 2022 00026 00**

1.- De cara a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, dicho extremo procesal deberá tener en cuenta que: *a)* en el sistema de consulta está registrada la data de presentación de las intervenciones escritas de su contraparte (según el informe que se incorpora al repositorio); *b)* la Secretaría hizo efectivo el traslado que ordenó correrse en auto anterior y el mismo transcurrió en silencio; y *c)* ha de correr con las consecuencias de la desatención de las cargas de vigilancia, diligencia y cuidado propias de la verificación y atención de las gestiones del litigio, debiéndose advertir que no recurrió el auto de 10 de noviembre de 2022 (el cual tuvo por notificada a su contrincante de la admisión de la demanda por conducta concluyente) y, consecuentemente, tal determinación cobró firmeza, ejecutoria y plena fuerza vinculante para el juez y las partes.

2.- Lo anterior no obsta para requerir a la copropiedad demandada y a su apoderado judicial para que, en lo sucesivo, envíen copia de sus memoriales a la contraparte y su representante judicial, como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

3.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **13 de octubre de 2023**, a partir de las **09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los demandantes Ramón Alberto Velasco Herrera, Gustavo Alberto Londoño Gómez, Isabel Cristina Rojas de Vidal, Nelson D'Alemán Garzón, Luz Marina López Castro y María Dolores Niño Barbosa; de los representantes legales de la convocante Guzmán Bayona e Hijos S. en C., y de la enjuiciada Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por los demandantes

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, en especial, el archivo “17AudioAsamblea20221121.mp4”, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar al representante legal de Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H. y a la demandante María Dolores Niño Barbosa.

iii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de Luis Teodoro Morón Velásquez y Viglenice Vargas Villegas. La parte interesada procurará la comparecencia de los declarantes a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Respecto de la declaración de María Dolores Niño Barbosa ya se proveyó lo pertinente.

B. Pedidas por la demandada Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, incluyendo el archivo “17AudioAsamblea20221121.mp4”, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de dicha convocada podrá interrogar a los demandantes Ramón Alberto Velasco Herrera, Gustavo Alberto Londoño Gómez, Isabel Cristina Rojas de Vidal, Nelson D’Alemán Garzón, Luz Marina López Castro y María Dolores Niño Barbosa; y a los representantes legales de Guzmán Bayona e Hijos S. en C., y de Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H.

iii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de Alba Lucía Uribe Arango y Alexandra Thiel Uribe. La parte interesada procurará la comparecencia de los declarantes a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Respecto del señor Axel Detlef Gustav Thiel téngase en cuenta que, según el plenario, él ostenta la representación legal de la copropiedad demandada y, por lo tanto, respecto de él procede el interrogatorio de parte ya decretado.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **20 de octubre de 2023** a la hora de las **09:00 a.m.** En ésta diligencia se oirán los testimonios y en lo posible, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, o será anunciado su sentido para emitirla por escrito.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae223d7738c01c22c56d837f051e38cc170ffbe623dd0cd6ba24228209f66e3**

Documento generado en 22/08/2023 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00224 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (y coadyuvado por su contraparte) contra el auto de 3 de febrero de 2023, proferido en el juicio declarativo de Víctor Manuel González Díaz contra José Luis González Díaz y Juana Paola González Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión atacada.** El Despacho aceptó el convenio transaccional que allegó la parte actora y, en consecuencia, declaró terminado el litigio por esa vía, ordenando el levantamiento de cautelas, la expedición de los oficios de rigor (en armonía con la sentencia estimatoria de la conciliación lograda el 17 de septiembre de 2021) y el archivo de las diligencias.

2. **El disenso del extremo activo.** El apoderado judicial del convocante pidió controlar la legalidad de lo actuado porque: a) no se corrió traslado de la transacción aportada por Víctor Manuel González Díaz como lo prevé el artículo 312 del C.G.P.; b) no se ha aceptado la revocatoria del poder conferido por el convocante; y c) él ha actuado en el proceso directamente y sin atenerse al derecho de postulación exigido por la Ley.

3. **La réplica de la parte demandada.** Los convocados coadyuvaron ese medio impugnatorio esgrimiendo similares argumentos.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- Sin mayores disquisiciones, el remedio horizontal será acogido, pues el expediente muestra que del convenio allegado² por el demandante Víctor Manuel González Díaz no se corrió el traslado ordenado en el artículo 312 del C.G.P., que autoriza a las partes a presentar la solicitud respectiva *“acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Esa razón, por sí sola, basta para dejar sin piso el proveído cuestionado, pero aún hay más determinaciones por adoptar en ejercicio del control

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² Archivos “41AllegaAcuerdo.pdf” y “42CorreoAllegaAcuerdo20220923.pdf”

de legalidad (artículo 132 del C.G.P.) y en aras de que el trámite subsiguiente transcurra en legal forma, con claridad y prontitud:

2.1 Está acreditado que Víctor Manuel González Díaz le revocó el poder a su apoderado judicial el 1° de septiembre de 2022; pero el Despacho aún no aceptó tal revocatoria (razón que justifica el estudio y análisis del recurso interpuesto por dicho profesional del derecho) y, pese a ello, de ahí en adelante el demandante ha intervenido directamente en el litigio, situación a todas luces anómala, en tanto los artículos 73 y 75 del C.G.P. le imponen comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado y, además, no hay evidencia de la configuración de alguna de las hipótesis del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 para que quien no es abogado (como el señor González Díaz) pueda litigar en causa propia.

Así pues, el Juzgado decidirá en torno a la revocación del poder y requerirá al demandante para que, en lo sucesivo, intervenga en el litigio a través de un profesional del derecho, so pena de que sus solicitudes no sean tenidas en cuenta y se adelanten las gestiones pertinentes para evitar el ejercicio ilegal de la abogacía (artículos 41 a 43 del Decreto 196 de 1971).

2.2 Por otro lado, el expediente muestra que la parte actora aún no se ha pronunciado sobre la aclaración³ que su contendiente pidió frente al acta contentiva de la providencia de 17 de septiembre de 2021, como lo requirió expresamente el Despacho en los proveídos⁴ de 4 de febrero de 2021 y 15 de septiembre de 2022, decisiones ejecutoriadas donde ejerció el poder de ordenación e instrucción previsto en el artículo 43 (numeral 3°) del C.G.P.: *“ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”*.

En consecuencia, se requerirá al señor González Díaz para que, por medio de apoderado judicial, se manifieste en la forma que considere pertinente frente a la referida aclaración, so pena de que el Despacho ejerza el poder correccional contemplado en el artículo 44 (numeral 3°) del C.G.P.

2.3 Ahora bien, como el acta de audiencia de 17 de septiembre de 2021 (contentiva de la providencia aprobatoria de un acuerdo conciliatorio) contiene un yerro puramente aritmético en el documento de identidad de la demandada Juana Paola González Díaz, se corregirá dicho error por así permitirlo el artículo 286 del C.G.P.

2.4 Una vez la parte demandante, a través de apoderado judicial, rinda las explicaciones y manifestaciones anteriormente aludidas, el Despacho proveerá respecto de la expedición de los oficios con destino a la Notaría 76 del Círculo de Bogotá y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte y Zona Centro).

³ Archivo “25SolicitudAclaracion.pdf”

⁴ Archivos “28AutoAclaraActa20220204.pdf” y “38AutoOficiarRequiereDemandante20220915.pdf”

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **REPONER PARA REVOCAR** el auto de 3 de febrero de 2023, proferido en el juicio declarativo de Víctor Manuel González Díaz contra José Luis González Díaz y Juana Paola González Díaz. En su lugar, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del acuerdo aportado por el extremo demandante el 23 de septiembre de 2022 (archivo “41AllegaAcuerdo.pdf”).

Segundo.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., **admitir la revocación de poder** que presentó Víctor Manuel González Díaz respecto del mandato que en su momento le otorgó al abogado Jesús Miguel Rosado Quintero.

Tercero.- Requerir al demandante Víctor Manuel González Díaz para que, en lo sucesivo, intervenga en el litigio con apego al derecho de postulación y por conducto de un profesional del derecho, so pena de no tener en cuenta sus memoriales y de adelantar las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico para evitar el ejercicio ilegal de la abogacía (artículos 41 a 43 del Decreto 196 de 1971).

Cuarto.- Requerir al demandante Víctor Manuel González Díaz para que, cumplido lo anterior (actuando por medio de abogado), se pronuncie de cara a la aclaración pedida por sus contendores frente al acta de 17 de septiembre de 2021, so pena de ejercer el poder correccional contemplado en el artículo 44 (numeral 3°) del C.G.P.

Para que el convocante cumpla sin demora los requerimientos contenidos en los numerales 3° y 4° anteriores, librese comunicación al correo electrónico quericaspizzasyalgomas@gmail.com

Quinto.- Corregir el yerro puramente aritmético contenido en el acta de audiencia calendada 17 de septiembre de 2021, respecto del documento de identidad de la demandada Juana Paola González Díaz, en el sentido de precisar que el número de identificación de la enjuiciada es **20.645.724** y no 20.045.724, como erróneamente había quedado allí.

Sexto.- Tan pronto venza el término concedido en este proveído, y el demandante se pronuncie de cara a los requerimientos aquí efectuados, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda de cara a la aclaración pedida frente al acta de audiencia de 17 de septiembre de 2021, y al acuerdo allegado el 23 de septiembre de 2022, y seguidamente proveerá sobre los oficios que han de dirigirse a la Notaría 76 del Círculo de Bogotá y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte y Zona Centro).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c95ea37b78f94861342e030ba916a48ad15b59644dc2b65dc7ddea9c1e331**

Documento generado en 22/08/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00054 00

- 1.- Con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$250'936.471,37 con corte al 26 de septiembre de 2022.
- 2.- Vencido el término concedido en auto aparte de esta misma fecha, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para la continuación del trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec06901af0f262545ce7a65928a3c471f37e16f9e21fac8c8d009efd2c98ad7a**

Documento generado en 22/08/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00054 00

Del avalúo que presentó la parte actora, correspondiente al vehículo de placas DRQ-806 (previamente embargado, aprehendido y secuestrado), córrase traslado a los demás contendores e intervinientes por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Vencido dicho lapso, por Secretaría procédase de conformidad con el numeral 2° del auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b6ed0c4d9c7c18e57726460748cb2189efc518df52510036849749ea32a2e**

Documento generado en 22/08/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2019 00049 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en cuantía de \$6'020.000, resultado de agregar el valor de la condena en costas impuesta en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 17 de enero de 2020 (\$6'000.000), al monto verificado de las expensas útiles de notificación debidamente acreditadas en el plenario (\$20.000).

2.- Por otro lado, se requiere a la Secretaría que **inmediatamente y sin dilación** remita a la dirección electrónica de la Unidad de Automotores de la Policía Nacional nuestro oficio N° 0636 de 13 de marzo de 2020 y, de ser necesario, con prontitud elabore, envíe y diligencie un nuevo oficio, con el propósito de que esa autoridad materialice la aprehensión o inmovilización de los bienes cuya restitución fue ordenada en la sentencia de 17 de enero de 2020, adicionada el 6 de marzo del mismo año.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92197b0cb5e8aa326c871426018af3cf1156ed20f360100a48e88a1fc598ea28**

Documento generado en 22/08/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00047 00

1.- Con apoyo en el artículo 163 del C.G.P., el Despacho tiene por reanudado el presente litigio, en tanto expiró el término de la suspensión decretada en auto de 14 de diciembre de 2022.

2.- De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que Dayana Molina Suárez, mandataria judicial del demandado José Patrocinio Aparicio León, hizo en favor del abogado Camilo Andrés Vásquez González, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto del prenombrado enjuiciado, en los términos y para los efectos del mandato de sustitución otorgado.

3.- Finalmente, se requiere a los contendientes y a sus apoderados judiciales para que, en el término de cinco (5) días, manifiesten cuál fue la suerte del acuerdo al cual aquellos arribaron el 2 de septiembre de 2022, y qué actuaciones se surtieron en aras de su materialización, bien sea durante los cuatro meses siguientes a esa fecha, o entre el 2 de enero de 2023 y el proferimiento de este proveído.

Adviértaseles que, en caso de guardar silencio dentro del término aquí concedido, se continuará con el trámite del litigio en el sentido de zanjar las excepciones previas impetradas e imprimir el trámite subsiguiente, tomando en consideración que ya se surtió el traslado de las defensas esgrimidas (tanto las previas como las de fondo).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34563d274850b17de2bb1bc1ef1b5f02d59df0643b1f3b5752adcc8f9f25dcf3**

Documento generado en 22/08/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>